

RESOLUCIÓN 24

(3 de julio de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 11 de diciembre de 1996, y le fue asignado el número de matrícula número 231-24.
2. Que el 7 de mayo de 2025 mediante radicado interno 9779239, fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, en la que consta la designación de miembros del Consejo de Administración y revisoría fiscal de la entidad.
3. Que en fecha del 13 de mayo de 2025, esta Cámara de Comercio procedió con el registro del acta antes mencionada, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción No. 3484 del Libro III del registro de entidades de economía solidaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, mediante el cual se inscribió el nombramiento de los miembros que integran el Consejo de Administración.
4. Que el 15 de mayo de 2025 el señor AUGUSTO LIÑÁN SILVA actuando en calidad de representante legal gerente de la entidad en mención en aquel momento y la señora MARITZA GUARDO MANJARRES en calidad de asociada según se afirma, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 3484 del 13 de mayo de 2025, de cuyo escrito se destaca lo siguiente:

(...)

Segundo Hecho.- En la realización de dicha Asamblea en el orden del día se estableció el punto 7 que contenía (...)

El cual se presentaron dos planchas, de la plancha Numero dos se eligió al señor VICTOR MANUEL VASQUEZ LLAMAS, esta persona es tío de quien viene fungiendo de Revisor Fiscal de COOTRANSVI, VICTOR JAVIER VASQUEZ OROZCO. Tal cmoo se prueba en los registros civiles de Nacimientos que adjuntamos al presente libelo

Tercer Hecho – la ley establece que dentro del tío y sobrino se configura el tercer grado de consanguinidad

Cuarto Hecho. -El párrafo del artículo 123 de los Estatutos vigentes de COOTRANSVI. Establece “PARAGRAFO: Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y su suplente, el Revisor Fiscal y su suplente, el Comité de Apelaciones, el Gerente y su suplente, el Tesorero y Contador, que se hallen en ejercicio de sus funciones, no pueden ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentescos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni primero civil, ni, podrán suscribir contratos de prestación de servicio con la cooperativa de asesoría lo mismo que sus cónyuges. Compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil”.

Quinto Hecho. – los hechos descritos en los acápite anteriores configuran una inhabilidad del señor VICTOR MANUEL VASQUEZ LLAMAS, ya que el señor VICTOR VASQUEZ OROZCO, venia fungiendo desde el periodo anterior como Revisor Fiscal de COOTRANSVI

Por lo anterior se solicita las siguientes pretensiones:

Denegar la Inscripción del señor VICTOR MANUEL VASQUEZ LLAMAS, Como miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa integral de Transportes de Villanueva, identificada mediante Nit 800254485-0, registrada en el con el No. 3484 del Libro III, el 13 de mayo del 2025

Comunicar a COOTRANSVI, Tal situación a fin de que se recomponga el Consejo de Administración de acuerdo a lo tratado en los Estatutos y la Legislación Cooperativa. (...)

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 3484 del Libro III de fecha 13 de mayo del 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales, miembros del consejo de administración y asociados por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposa en el registro de entidades sin ánimo de lucro; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que mediante escrito identificado con radicado interno No. 9797977 de fecha 22 de mayo de 2025, se recorrió el traslado del recurso interpuesto por parte de los señores JUAN RAFAEL CASTILLO BARRETO, ANGEL ERNESTO CAMACHO CERA, VICTOR VASQUEZ LLAMAS, SABAS CABRERA MONTERO en calidad de asociados y miembros del Consejo de Administración según se afirma; en él se destacó lo siguiente: (...)

PRONUNCIAMIENTO:

Respuesta al Primer hecho: Podemos afirmar, que efectivamente el consejo de administración de la Cooperativa Integral de Transportes de Villanueva, Bolívar, COOTRANSVI, conformado por la señora MARITZA GUARDO MEMJARRES, Presidente del actual consejo de administración y elegida como miembro del organismo de vigilancia y control en la reunión de asamblea general ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2025, ANGEL ERNESTO CAMACHO CERA, vicepresidente del actual consejo de administración de Cootransvi, JUAN RAFAEL CASTILLO BARRETO, secretario del actual consejo de administración de Cootransvi, en el cumplimiento de sus facultades legales y estatutarias si convocaron a asamblea general ordinaria de asociados de Cootransvi para el día 30 de marzo de 2025.

Respuesta al segundo Hecho: Podemos afirmar, que efectivamente en el orden del día en el punto 7, contiene el orden del día descrito, lo cual en lo que corresponde al literal a) Elección del consejo de administración, dando cumplimiento al artículo 32 de la ley 79, de la plancha dos fue electo el señor VICTOR VASQUEZ LLAMAS, según documento adjunto tío del señor VICTOR JAVIER VASQUE OROZCO, quien hasta el día 30 de marzo fungió como revisor fiscal, ya que este fue elegido por un periodo de un año, como así lo establece el numeral 3 de la sección de ELECCIONES del artículo 76, y que a la luz dl articulo 79 de los estatutos de Cootransvi, este periodo está comprendido entre dos asambleas generales ordinarias, independiente de las fechas de celebración de las mismas, terminado su ciclo como revisor fiscal, quedando bajo el mismo ordenamiento una nueva elección o reelección del mismo.

Respuesta al tercer Hecho: Podemos afirmar que los asambleístas en su ejercicio del cumplimiento estatutario y bajo el principio de la buena fe, con sujeción al artículo 32 de la ley 79, fue electo como miembro principal del consejo de administración de Cootransvi al señor VICTOR VASQUEZ LLAMAS. Ahora bien, si la señora MARITZA GUARDO MANJARES, asociada, presidenta el consejo de administración y el señor AUGUSTO LIÑAN SILVA, asociado y representante legal de Cootransvi, al tener conocimiento del lazo de consanguinidad del entre los señores VASQUEZ LLAMAS Y VASQUEZ OROZCO, debiero hacer uso de la palabra, poner de manifiesto tal incurrencia y solicitar dejar sentado en el acta sus puntos de vistas, hubiese sido a favor o en contra, algo que callaron, incurriendo ellos mismos en el posible delito de omisión, al no ejercer las acción correctivas. (...)

Respuesta al cuarto Hecho: (...)

En este acápite podemos afirmar que **ejercicio de sus funciones** del revisor fiscal para el día 30 de marzo de 2025, habían cesado, por efecto de su cumplimiento y finalización del año para el que fue elegido, quedando abierta para una nueva elección de revisor fiscal o ratificación del anterior.

Respuesta al quinto Hecho: (...)

Efectivamente, le asiste razón a los querellantes en el sentido de que existe una incompatibilidad entre asociados VICTOR VASQUEZ LLAMAS consejero elegido y VICTOR JAVIER VASQUE OROZCO como revisor fiscal, ya que existe grado de consanguinidad, cuya prohibición está contemplado no solo en los estatutos, sino en la ley 43 de 1990, pero no le asiste razon a los querellantes al solicitar que se decrete la nulidad o la inscripción del consejero elegido, señor VICTOR VASQUEZ LLAMAS, ya que de acuerdo al orden del día que se presentó en la asamblea, la

elección del consejero se dio primeramente que la elección del revisor fiscal, siendo el momento preciso para explicarle a la asamblea en pleno, al señor consejero electo VICTOR VASQUE LLAMAS y por ultimo al señor VICTOR JAVIER VASQUEZ OROZCO aspirante al cargo de revisor fiscal, aconsejarle de obtenerse de aceptar tal designación por existir con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, como así lo establece el artículo 50 de la antes mencionada ley y los mismos estatutos de Cootransvi.

Por lo anterior se solicita las siguientes pretensiones.

En virtud, teniendo en cuenta el régimen de incompatibilidades y prohibiciones, como también, el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, establece “ARTICULO 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”, **manifestamos nuestro de acuerdo con los querellantes,** en el sentido que si existe una marcada incompatibilidad ente estos dos señores, consejero y revisor fiscal.

Por consiguiente y en aras de Coadyubando a la petición solicitada en el presente recurso reposición y en subsidio de apelación, **SOLICITAMOS DECLARAR NULA** la totalidad de la acto administrativo de inscripción número 3484 del 13 de mayo de 2025 el Libro III del Registro de las Entidades de Economía Solidaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el acta 01 del 30 de marzo de 2025 de la asamblea general ordinaria de asociado de la entidad en mención, por considerar que asaltados de la buena fe, se eligió al revisor fiscal, contrariando las normas en comento, pero no solo eso, también se violaron los principios legales y estatutarios **al no permitir ejercer como asociados** en la referida asamblea a los señores GREGORIO CAMACHO CERA, DAVID PEREZ MATO, ABEL JUNCO DIAZ, LUIS ALFREDO PEREZ TAPIA, admitidos como asociados el día 6 de marzo de 2025, por considerar el consejo de administración, bajo el criterio del asesor jurídico de esta cooperativa, no estar inscrito como asociado hábil a 31 de diciembre de 2024, no tener suspendido derecho y estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, situación avalada por el órgano de vigilancia y control conformado por los señores LUIS FELIPE ARELLANO SOLANO Y RITA MENDOZA MENDOZA, violando de esta forma los fundamentos legales contenido en el Artículo 22. DE la ley 79 de 1988, el cual establece que **“La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: (...)**

Con esta solicitud de declare nula la totalidad de la acto administrativo de inscripción número 3484 del 13 de mayo de 2025 del Libro III del Registro de las Entidades de Economía solidaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió el acta 01 del 30 de marzo de 2025 de la asamblea general ordinaria de asociado de la entidad en mención, muy respetuosamente solicitamos a esta Cámara de Comercio, pronunciamiento a saber, con el fin de llevar a cabo la realización de una asamblea general extraordinaria, en la que se ejerza muy analítica y cuidadosamente el ejercicio decisorio. (...)

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y

documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción No. 3484 de fecha 13 de mayo de 2025.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

En cuanto al registro de entidades sin ánimo de lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, quienes se constituyen como tal a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en el domicilio principal.

Respecto de este registro, el artículo 1º del Decreto 427 de 1996, estableció:

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro de que tratan los artículos 40 a 45 y 143 a 148 del Decreto 2150 de 1995 se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio en los mismos términos, con las mismas tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales.

En concordancia con el Decreto 2150 de 1995 y lo referido en el mencionado artículo 1º del Decreto 427 de 1996, el numeral 1.5.3. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que trata de aspectos generales del registro de entidades sin ánimo de lucro, igualmente reiteró:

La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se

puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades o tipos societarios en particular, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de Cámaras de Comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, y posteriormente expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, mediante la cual adoptó sus propias instrucciones.

Bajo esa misma línea, en materia registral, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, es preciso señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de estas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, **no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido**, lo cual concierne al fondo del asunto, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades en su Circular Externa 100-000002.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la falsedad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las Cámaras de Comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y/o abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de

prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al asunto y las causales señaladas en la Circular Única ya citada, de acuerdo con el acto y entidad de que se trate.

En ese sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que **las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.***

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: “(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro”. (...)

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Con base en estos presupuestos jurídicos, formales y materiales, resulta ser claro que la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Sociedades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del registro y cuando el titular de la información se opone al registro y su solicitud es procedente.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo

que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio y el control de legalidad en las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que llevan las cámaras, como es el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Pero además de las anteriores, el numeral 1.6.2.2 de la misma circular estableció otras causales de abstención específicas en el marco del control de legalidad aplicable en la inscripción del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario, así:

(...) En las entidades del sector solidario, adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en sus estatutos relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se debe dejar constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta y encontrarse adecuadamente firmada y aprobada.

- Si en los estatutos de las entidades del sector solidario no se definieron requisitos para los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir estos nombramientos cuando no se hayan observado respecto de tales nombramientos las prescripciones previstas en las normas especiales de estas entidades y a las que ellas remitan, relativas a órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, para lo cual se deja constancia de dichos presupuestos en la respectiva acta, la cual deberá encontrarse firmada y aprobada.

- Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el nombramiento de revisor fiscal de contadores públicos, y/o personas jurídicas que presten servicio propio de su profesión, que tengan sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de su profesión, conforme al reporte que remite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores a Confecámaras, conforme a las instrucciones señaladas para en el numeral 1.1.9.6. del Registro Mercantil.

- Para la inscripción de las posesiones de miembros de los consejos de administración, revisores fiscales y quienes tengan la representación legal de cooperativas con actividad financiera, requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Economía Solidaria. En los casos de reelecciones consecutivas de los miembros del consejo de administración, el representante legal y el revisor fiscal, no se requiere surtir nuevamente el trámite de autorización de posesión ante la Superintendencia de Economía Solidaria, por lo tanto, se podrán inscribir sin dicha autorización. (...)

En ese sentido, las Cámaras de Comercio solo se abstendrán de registrar un acto o documento cuando este incurra en alguna de las causales antes establecidas, siempre y cuando fueren aplicables de acuerdo con el documento presentado para registro y las normas aplicables al registro de que se trate.

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA así como el expediente del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro del sector solidario de la entidad en mención, se pudo evidenciar que el acta cumplió con los presupuestos formales que a esta entidad corresponde verificar, sin configurarse así motivo de abstención de registro alguno que impidiera su registro, pues las decisiones adoptadas en la reunión se efectuaron conforme con las reglas estatutarias de órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías previamente pactadas en el referido contrato social.

En concordancia con lo anterior, realizaremos el control de legalidad detallado del documento presentado para registro, con base en lo previsto en el numeral 1.6.2.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, aplicable para la inscripción del nombramiento de los miembros del consejo de administración de las Entidades Sin Ánimo de Lucro del sector solidario.

c. Control de legalidad del Acta 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria de asociados de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria de asociados de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación de los miembros del Consejo de Administración de la entidad, tenemos que se reunió la Asamblea General Ordinaria de Asociados como máxima autoridad de la entidad sin ánimo de lucro COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 78 literal h y 79 de los estatutos sociales, cuyas normas disponen: (...)

ARTICULO 69°. *La Asamblea General ordinaria, compuesta por asociados hábiles, será el máximo organismo de administración de la Cooperativa y sus acuerdos y decisiones serán obligatorios para la totalidad de los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con normas legales, estatutarias y reglamentarias. (...)*

ARTICULO 78°. *Son atribuciones de la Asamblea General: (...)*

h. Elige a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Comité de Apelaciones, por mayoría de votos y también puede removerlos. (...)

ARTICULO 79°. *El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración de la Cooperativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por asociados hábiles, nombrados por asamblea general, en número de tres (3) miembros con sus respectivos suplentes personales, para periodos de un (1) año. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, Asamblea General Ordinaria de Asociados de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025; y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: En relación con la convocatoria para la reunión ordinaria del 30 de marzo de 2025, en el acta se expresó lo siguiente: (...)

En el Municipio de Villanueva, Bolívar, siendo las 9:20 a.m. del día 30 de marzo de 2025, se reunió la Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa Integral de Transporte de Villanueva Bolívar "COOTRANSVI" en virtud de la convocatoria de fecha 15 de Marzo de 2025, emanada del Consejo de Administración de la Cooperativa Integral de Transporte de Villanueva Bolívar (Cootransvi), donde convocan a 18 asociados hábiles, de conformidad con el artículo 75 de los Estatutos, publicada en la cartelera de la oficina principal de Cootransvi y recibida personalmente por cada asociado en la dirección de su residencia, con más de 10 días de antelación. Se hicieron presentes en la reunión 18 asociados convocados, en el sitio indicado en la convocatoria, salón de la oficina de la Cooperativa Cootransvi, ubicados en el Barrio Camposanto, Calle 15 No. 17-60, del Municipio de Villanueva, Bolívar. Para tratar el siguiente orden del día: (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- 1- Verificación del Quórum. Siendo las 9:200 A-M., se verifica el quórum con la asistencia de 18 asociados convocados para un 100% de asistencia constatándose el quórum para deliberar y tomar decisiones y puesto a consideración el orden del día, la asamblea lo aprueba por unanimidad.

De las anteriores constancias y afirmaciones que constan en el acta del 30 de marzo de 2025 registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se trató de una reunión de asamblea general ordinaria de asociados en la que se encontraba presente el 100% de los asociados hábiles que integran a la entidad compuesta por 18 miembros, sin que sea necesario de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) exigir prueba alguna de la calidad en que actúan los asociados o la prueba de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encontraban presentes el ciento por ciento (100%) de los asociados hábiles de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA en la reunión del 30 de marzo de 2025, cuyo quórum deliberatorio se encuentra acorde con lo estipulado en el artículo 75 y siguientes de los estatutos sociales, lo cual a su vez se configura como una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria.

Al respecto, dichas normas estatutarias disponen: (...)

ARTICULO 75°. (...)

La asistencia de la mitad más uno de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas: (...)

ARTICULO 76°. (...)

1. La asistencia de la mitad más uno de los asociados hábiles cuando es asamblea general de asociados o el 50% los delegados elegidos, si la asamblea es de delegados, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. No se aceptaran poderes delegando el voto. (...)

Así, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quórum deliberatorio (con base en el tenor literal del acta), se encontraron ajustados a los estatutos sociales y la Ley para la reunión del 30 de marzo de 2025 de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, por encontrarse presentes en la reunión la totalidad o el ciento por ciento (100%) de los asociados hábiles que integran la entidad.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la designación de los miembros que integran el Consejo de Administración de la entidad, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

7.ELECCIONES

a. Consejo de Administración

Para este cargo se presentaron dos planchas la numero uno obtuvo 10 votos y la número dos 8 votos por lo tanto teniendo en cuenta el cociente electoral la plancha uno elige dos miembros del Consejo y la Plancha dos un miembro del Consejo por lo cual este organismo queda conformado de la siguiente manera

Principales	Suplente
Oscar Yanez Polo	
Sabas Cabrera Martínez	Euclides Llamas Coronado
Víctor Vásquez Llamas	Luis Arellano Solano

Las planchas presentadas en la elección estaban conformadas por las siguientes maneras,

Planchas Numero uno

Principales	Suplente
Oscar Yanes Polo	
Sabas Cabrerías Martínez	Euclides Llamas Coronado
Rita Mendoza de Mendoza	Humberto Lifián Silva

La plancha Numero dos se presento de la siguiente manera

Principales	Suplente
Víctor Vásquez Llamas	Luis Arrellano Solano
Juan Castillo Martínez	Ángel Camacho
Ángel Camacho	Marlene Arrellano

Teniendo en cuenta se estableció que la votación se realizara por plancha, tal como lo establece los estatutos vigentes que se hará por cociente electoral, se emitieron 18 votos, por lo cual el cociente electoral es de 6 votos, como la plancha número uno

obtuvo 10 votos elige un Consejero, con seis votos, por lo tanto elige un escaño, para la elección y le queda un residuo de dos votos, por lo tanto para la elección del tercer escaño es de la plancha uno, con el mayor residuo (4 votos) quedando integrado el consejo de administración así:

Principales	Suplente
Oscar Yanes Polo	Euclides Lamas Coronado
Sabas Cabrera Martínez	Luis Arrellano Solano
Víctor Vásquez Llamas	

Se decreta un receso para recomponer la elección de la junta de vigilancia y el Revisor Fiscal (...)

En ese sentido, conforme al tenor literal del documento en mención, se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las determinaciones que constan en el acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria de asociados de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 y siguientes de los estatutos, que establece: (...)

ARTICULO 76°. En reuniones de la Asamblea General, se observaran las siguientes normas, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes: (...)

ELECCIONES

Cada asociado tiene derecho a un voto. El voto no se puede delegar en otra persona por ningún motivo ni para ningún efecto. La asamblea General elegirá entre sus asociados hábiles a los siguientes miembros directivos:

1. Tres (3) miembros principales con sus suplentes personales para el Consejo de Administración para periodos de un (1) año. (...)
6. La elección de integrantes del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comités de Apelaciones, se hará de conformidad a lo establecido en la convocatoria ya sea en forma unipersonal, cuyos principales se escogen por mayoría simple de votos que saque cada uno de los aspirantes inscrito con su suplente personal, o por cuociente electoral mediante la presentación de planchas. En la forma escogida sea unipersonal o por planchas las elecciones, se declarará nula la elección si como mínimo no se inscriben los aspirantes igual al número de miembros a elegir. (...)
7. En la convocatoria a asamblea el Consejo de Administración determinará que la forma de elección si será por cuociente Electoral o por lista unipersonal. Sin perjuicio de que los nombramientos puedan producirse por unanimidad o por mayoría absoluta cuando solo se presente una lista o plancha. Cuando sea por plancha el cuociente se determinará dividiendo el número total de votos válidos emitidos por los asociados entre los cargos principales a elegir. El resultado del cuociente electoral no puede elevarse o disminuirse por efecto o por defecto y debe quedar la cifra exacta, con enteros y decimales si es el caso. (...)

Igualmente, dentro del acta presentada para registro, se dejó expresa constancia por parte del presidente y secretario de la reunión, de la **aceptación expresa del cargo** por parte de los designados como miembros del Consejo de Administración, a

quienes a su vez se le realizó la validación de la identidad, encontrándose vigente y sin inconsistencias de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del acta del 30 de marzo de 2025, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por la comisión designada para tal fin, así como también suscrita por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia del acta presentada para registro: Además de lo anterior, en la referida acta se deja expresa constancia que (...) *la Presente parte pertinente del Acta es fiel al Acta de Asamblea y se hace el presente dirigido a la Cámara de Comercio de Cartagena, para su respectivo registro.* (...), constancia suscrita por quien actuó en calidad de secretario de la respectiva reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del acta exigida.

Con base en lo anterior, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, así como la autorización de la copia del acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA,

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta en mención se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 3484 del Libro III del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro del sector solidario, correspondiente a la designación de los miembros que integran el Consejo de Administración de la entidad que se menciona.

En este sentido y en relación con los **argumentos de los recurrentes** relacionados con las presuntas inhabilidades en que se encuentran algunos miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa, estos no son de recibo para la revocatoria o reposición del acto mencionado, en tanto que las Cámaras de Comercio, para efectos del control de legalidad que por Ley les asiste sobre el documento que se presenta para registro, deberán atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*) que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina en lo referente a *órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías* pactado en sus estatutos sociales vigentes; e igualmente deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.6.2.2 y siguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y normas vigentes, tal y como se realizó y expuso en el literal c antes descrito, y se determinó que la inscripción se encuentra ajustada a los requisitos de Ley e instrucciones contenidas en la citada Circular.

En lo referente a la inhabilidad y/o incapacidad que el recurrente señala, se aclara que las Cámaras de Comercio no se encuentran facultadas para determinar los vínculos o parentesco existentes entre los miembros designados, pues como anteriormente se ha mencionado el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal y reglado.

Lo anterior, ha sido ampliamente sostenido por parte de la Superintendencia de Sociedades¹, al señalar: (...)

Respecto a la “incapacidad” que los recurrentes señalan, las cámaras de comercio no se encuentran facultadas determinar los vínculos o parentesco existente entre los miembros designados, pues como anteriormente se ha mencionado el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal y reglado.

Es así, que las competencias de las cámaras de comercio, frente a las actuaciones que adelantan los particulares ante los entes camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe, y más aun tratándose de actas, que como se indicó, prestan mérito probatorio. A ello se debe agregar que cualquier conflicto interno de la Cooperativa o de índole laboral, inclusive, debe ventilarse antes las autoridades competentes, sean estas, tanto la entidad que ejerce vigilancia y control sobre las entidades del sector o la jurisdicción ordinaria, sea cual fuere el caso.

Por consiguiente, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, se centra en verificar si de acuerdo con las constancias obrantes en el Acta respectiva, se configuró el quórum para deliberar conforme lo establezcan los estatutos sociales y que las decisiones que se adopten, sean aprobadas por las mayorías allí previstas o en su defecto en la ley, sin que le sea dable al Ente cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro. (...)

Debe tenerse en cuenta que las cámaras de comercio, en relación con los actos y documentos sujetos a anotación registral, tienen una función de naturaleza reglada, lo que se traduce en que, tratándose de actas llevadas al registro, éstas dan fe de los hechos que constan en ellas, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio citado anteriormente, es decir, que se encuentren aprobadas y firmadas por presidente y secretario de la reunión. A su vez, en virtud del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, dichas actas se presumen auténticas.

De esta manera se advierte que el Acta del 4 de enero de 2022, se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión y a su vez, su contenido fue aprobado en Consejo de Administración, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio. (...)

Por su parte, frente a los argumentos que se expresa en el **escrito que descorre el traslado** del recurso administrativo, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado. Se advierte que el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones contenidas en los estatutos sociales de la entidad y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

¹ Resolución 303-009328 del 6 de mayo de 2022. Superintendencia de Sociedades.

Igualmente se reitera que, la Ley no le dio la facultad a las Cámaras de comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las Cámaras (en términos generales de los registros públicos que administra), para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

De acuerdo con ello, la Superintendencia de Sociedades en múltiples ocasiones ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial.

En ese sentido, tal y como se mencionó líneas arriba, el control que ejerce esta institución cameral es netamente formal y reglado y por tanto si esta cumple con lo dispuesto en las normas vigentes que rigen la materia y en lo concerniente a los aspectos ya mencionados frente a nombramientos de Entidades Sin Ánimo de Lucro y no se presenten alguna de las causales antes previstas que impidan su registro, la Cámara de Comercio deberá proceder con su inscripción, ello, aunado a que en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las disposiciones contenidas en el acta No. 01 de 2025 de fecha 30 de marzo de 2025.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción No. 3484 del 13 de mayo de 2025, mediante el cual registró el Acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria de asociados de la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA,, correspondiente a la designación de los miembros del Consejo de Administración de la entidad en mención, al haberse determinado con fundamento en las normas vigentes y Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción No. 3484 del 13 de mayo de 2025, mediante el cual se registró el Acta No. 01 de 2025 del 30 de marzo de 2025 de la Asamblea General Ordinaria de asociados de la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA, correspondiente a la designación de los miembros del Consejo de Administración de la entidad en mención.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor AUGUSTO LIÑAN SILVA y la señora MARITZA GUARDO MANJARRES.

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor AUGUSTO LIÑAN SILVA y la señora MARITZA GUARDO MANJARRES; a la entidad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE VILLANUEVA a través de sus representantes legales, asociados y miembros del Consejo de Administración.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR